

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-57/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE MARIA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS.

DENUNCIADOS: GONZALO GONZÁLEZ CENTENO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTR. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **19 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-57/2015**, formado con motivo del oficio **CM005/0420/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **Noemí Jiménez de Santiago**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **3/2015-PES-CM05**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,² por conducto de su Representante ante dicho consejo, la ciudadana **María Eugenia García Oliveros**, en contra de **Gonzalo González Centeno y el Partido Acción Nacional**³ por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PRI.

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PAN.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 26 de mayo del 2015, **María Eugenia García Oliveros**, en su carácter de Representante del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, en contra de **Gonzalo González Centeno** en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el **PAN**, y de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 27 de mayo siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **003/2015-PES-CM05**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares y se ordenó la realización de una inspección ocular en el sitio en donde a decir del quejoso se encontraba la propaganda electoral denunciada, a efecto de verificar su existencia.

3. Diligencia de inspección. El 28 de mayo del año en curso a las 11:00 horas, se practicó la diligencia de inspección

con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que se llevó a cabo en la calle Ignacio Allende entre los números 206 y 211 a la altura del “Hotel Mesón Don Porfirio” de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, haciendo constar la autoridad electoral que en dicho lugar se encontraba colocada la propaganda denunciada.

4. Acuerdo recaído a la medida cautelar. Mediante acuerdo CM005/0005/2015, la autoridad administrativa electoral declaró procedente la medida cautelar solicitada por el promovente, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada, dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente y apercibiendo al ciudadano e instituto político denunciados que en caso de incumplimiento se podría dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, o en su caso, aplicar los medios de apremio que correspondan.

5. Orden de emplazamiento. Desahogadas las diligencias ordenadas precisadas en los puntos anteriores, mediante auto del día 28 de mayo del presente año, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Gonzalo González Centeno como candidato a Presidente Municipal del PAN, así como al instituto político referido; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 17:45 horas del día 31 de mayo del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

6. Diligencias de emplazamiento. El 29 de mayo del 2015 a las 14:21 y 16:07 horas, se llevaron a cabo las diligencias de emplazamiento a Gonzalo González Centeno y al PAN, este último por conducto de su representante propietario J. Refugio Chávez Rodríguez; citando a ambos denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior

por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Igualmente, a las 16:45 horas de la misma fecha, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto de su representante Laura Navarro Jiménez.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 17:45 horas del día 31 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia de la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, con la comparecencia de la parte denunciante licenciada María Eugenia García Oliveros, en representación del PRI, así como del licenciado J. Refugio Chávez Rodríguez representante del PAN y autorizado de Gonzalo González Centeno.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 31 de mayo del presente año, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-57/2015.

a) Recepción. En fecha 3 de junio del 2015 a las 13:37:11 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CM005/0420/2015 en la que la licenciada **Noemí Jiménez De Santiago**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, remitió las constancias que integran el expediente 3/2015-PES-CM05, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 8 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-57/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 10:00 horas del 13 de junio del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente; igualmente, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta al ciudadano **Gonzalo González Centeno** o al **PAN** respecto de la conducta de aquél, por violaciones a la normativa electoral en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia.

d) Debida integración del expediente. Por auto de fecha **17 de junio de 2015, dictado a las 17:00 horas**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los

denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, **Noemí Jiménez de Santiago**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **3/2015-PES-CM005** y su correspondiente **informe circunstanciado**,⁴ mismo que es del tenor literal siguiente:

"CM005/0420/2015
ASUNTO: SE REMITE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

⁴ Informe circunstanciado visible de fojas 1 a 9 del sumario.

**MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.**

La que suscribe, Lic. Noemi Jiménez De Santiago, en mi carácter de Consejera Ciudadana Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remito a usted informe circunstanciado con fundamento en lo previsto en los artículos 375 y 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales bajo el tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Que siendo las 9:33 nueve horas con treinta y tres minutos del 26 veintiséis de Mayo del presente año, se recibió en este Consejo, el escrito de queja y/o denuncia suscrito por la Licenciada María Eugenia García Oliveros en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de los hechos constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados por **"FIJAR PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PARTICULAR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EQUIPAMIENTO URBANO"**, la cual se registró bajo el número de expediente 3/2015-PES-CM05.

De igual manera dentro del escrito de queja y/o denuncia suscrito por la Licenciada María Eugenia García Oliveros a que se hace alusión, se solicitó medida cautelar consistente en la **cesación de actos o hechos que constituyen la infracción**, con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral. De igual manera solicita el **RETIRO INMEDIATO DE LA PROPAGANDA FIJADA EN EQUIPAMIENTO URBANO** (consistente en una lona colgada en equipamiento urbano a la altura del Hotel el mesón de don Porfirio en el número 206, zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato).

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

- a) La queja presentada hace alusión en su hecho TERCERO, a la propaganda política y en particular del candidato a presidente municipal en la calle Ignacio Allende enfrente del Hotel el mesón de don Porfirio en el número 206, zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato la cual atraviesa la calle al otro extremo y del lado derecho se encuentra **fijada a los postes de luz eléctrica**.

Así mismo refiere la parte denunciante que los preceptos violados son los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 201 y 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 3 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de propaganda del IEEG.

DILIGENCIAS QUE SE HAYAN REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL de conformidad a lo previsto en la fracciones II y IV del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1. Que siendo las 9:00 nueve horas del 27 veintisiete de Mayo del presente año, se emitió auto donde se ordenó la **radicación del procedimiento especial sancionador bajo el número 3/2015-PES-CM05**, y en virtud de que cumplió con los requisitos del artículo 372 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y no se advirtió ninguna causa de desechamiento, es por lo que se **ADMITIÓ** la queja formulada por la Licenciada María Eugenia García Oliveros en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, esta autoridad electoral consideró necesario reservar el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada hasta en tanto se dictaran las diligencias previas de investigación preliminar.

Que en auto de misma fecha, se atendió a lo dispuesto por el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que reservó pronunciamiento sobre las pruebas hasta el momento procesal oportuno.

Ahora bien, toda vez que la denunciante solicitó una inspección ocular, de las cuales **no se acordó de conformidad su petición** en virtud de que en el procedimiento especial no se admiten más pruebas que la documental y la técnica, y a su vez la inspección solicitada al tratarse de un domicilio particular excedía las facultades de esta autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de nuestra carta Magna y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo pronunciamiento al respecto dentro del mismo auto de fecha 22 veintidós de Mayo del presente año; sin embargo, esta autoridad ordenó la diligencia previa a efecto de allegarse de la información pertinente para dar continuidad al procedimiento instaurado.

La notificación del auto referido se realizó en los términos legales correspondientes.

2. Que siendo las 11 :00 once horas del día 28 veintiocho de Mayo del presente año, se realizó la **inspección ocular de la lona** colgada en equipamiento urbano a la altura del Hotel el mesón de don Porfirio en el número 206, zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato.

3. Que siendo las 11 :30 once horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de Mayo del presente año, se aprueba la diligencia de inspección en todas y cada una de sus partes, y una vez que se tienen por cumplidas las diligencias previas, siendo la 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del mismo día, se emite acuerdo dentro del expediente a efecto de pronunciarse sobre la medida cautelar en el sentido de que se considera necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que se ordenó convocar a sesión extraordinaria de consejo misma que tendría lugar a las 10:00 diez del día **29 de Mayo de los corrientes**, en ese mismo auto se ordenó **correr traslado** a la parte denunciada y se citó a **Audiencia de pruebas y alegatos a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día 31 treinta y uno de Mayo del año que transcurre**.

Que en fecha **29 de Mayo de los corrientes**, se llevó a cabo la sesión extraordinaria a efecto de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, en la cual se emite el acuerdo número **CM005/0005/2015**, que en sus puntos de acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO establecen **la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro de la propaganda electoral**, dándole un término de veinticuatro horas al ciudadano **Gonzalo González Centeno y al Partido Acción Nacional** para que retiren dicha propaganda electoral, en el cual se les apercibió que de no hacerlo, se estaría en posibilidad de dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. Que siendo las 14:21 catorce horas con veintiún minutos se notificó el auto de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince al ciudadano J. Refugio Chávez Rodríguez, representante del Partido Acción Nacional, así mismo siendo las 16:07 dieciséis horas con siete minutos se notificó el auto de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince al ciudadano Gonzalo González Centeno en su carácter de candidato del Partido Acción

Nacional y a las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día 29 veintinueve de los corrientes se notifica a la ciudadana María Eugenia García Oliveros en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, notificaciones que obran dentro del expediente **3/2015- PES-CM05**.

5. Que siendo las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos del día 30 treinta de Mayo del presente año, se recibe escrito signado por el ciudadano José Refugio Chávez Rodríguez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional mediante el cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante acuerdo **CM005/0005/2015**, por lo que siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 30 treinta de Mayo del presente año, se emitió acuerdo mediante el cual se tiene al **candidato del Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional por cumpliendo en tiempo y forma**.
6. Que siendo las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día 31 de Mayo del dos mil quince, se da inicio a la Audiencia de pruebas y alegatos contando con la presencia de la parte denunciante Licenciada María Eugenia García Oliveros en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y por la parte denunciada el Licenciado José Refugio Chávez Rodríguez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, **en la cual se presentó escrito de contestación por la parte denunciada y escrito de alegatos por la parte denunciante**, misma que se desahoga dándosele el trámite establecido dentro de los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dejando constancia de todo lo actuado en el desarrollo de dicha Audiencia dentro del expediente CM005/0001/2015-PES.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

a) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Una fotografía anexa al escrito de queja misma que se admitió y se tuvo por desahogada según su propia naturaleza.
2. Nombramiento de la representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, misma que se admitió y se tuvo por desahogada según su propia naturaleza.
3. Inspección ocular de la lona, ubicada a la altura del Hotel el mesón de don Porfirio, la cual no se admitió de conformidad en virtud de no ser prueba para el presente procedimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Guanajuato.

b) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. Del desahogo de la Audiencia y su escrito de CONTESTACIÓN se desprende que ofrece como prueba la documental consistente en el cumplimiento del requerimiento así como una prueba técnica consistente en la impresión de una fotografía por lo que se tienen por admitidas y desahogadas según su propia naturaleza.

CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1. Esta autoridad electoral considera que la vía instruida para la tramitación de la queja y/o denuncia de la que se informa en el presente, fue la vía correcta, lo anterior de

conformidad a lo previsto en el artículo 370 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Que los términos de ley para la sustanciación del procedimiento especial sancionador fueron respetados de conformidad a los artículos 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como los artículos 51 al 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aunado a lo previsto en las jurisprudencias SUP-RAP-26/2015, SUP-RAP-33/2015 y demás relativas.
3. Que **la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la lona motivo de la presente queja fue correcta** en virtud de los razonamientos expuestos en el acuerdo **CM005/0005/2015 e inclusive efectiva ya que el Partido Acción Nacional hizo el retiro de la misma, lo cual obra en constancias.**

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 375 y 379 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a efecto de que surta los efectos legales conducentes.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted quedando a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

Apaseo el Grande, Guanajuato, 31 de mayo de 2015.

Lic. Noemi Jiménez De Santiago.
Presidente del Consejo Municipal
De Apaseo el Grande, Gto.”

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN
CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y
EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
POR DICHO PARTIDO POR FIJAR
PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO.

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN APASEO EL GRANDE, GTO.

PRESENTE.

MARIA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato a los Licenciados PEDRO GARCÍA CHAIRES , señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en General Jose de Urrea 204, Colonia el Pedregal de esta Ciudad de Apaseo el Grande, Gto, y la Dirección Electrónica jenny_goliveros21@hotmail.com, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR a formular Denuncia y/o Queja, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LE PARTIDO ACCION NACIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos POR FIJAR PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN PARTICULAR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.. ; lo anterior violatorio de la normatividad electoral y del principio de equidad, de la Constitución del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actos que afectan el debido proceso en contra del Partido Acción Nacional. PROPAGANDA FIJADA EN EQUIPAMIENTO URBANO EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Revolucionario Institucional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

Artículo 372LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL; MARIA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Apaseo el Grande, Gto.
- II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
Es el indicado ubicado en Calle General Jose de Urrea 204, Colonia el Pedregal, de esta ciudad de Apaseo el Grande, Gto, y la Dirección Electrónica jenny_goliveros21@hotmail.com.
- III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA; Solcito sea agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral. En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso colocación de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso que nos ocupa nos referiremos a la Propaganda que se difunde por los partidos políticos, respecto de las cuales rigen exigencias muy específicas que buscan garantizar la igualdad en la contienda y que los actores no abusen de esta figura a

efecto de procurarse una indebida promoción y proselitismo electoral frente a la población en general que rebase los límites del proceso electoral es por ello que la Normatividad electoral permite la difusión de propaganda pero con limitaciones, límites que de ser rebasados debe de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales límites se encuentran previsto en los ordinales 202 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 incisos l) y m) del Reglamento de Difusión, fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal: ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **Artículo 3.** Inciso l) y m)

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

l) **Elementos del equipamiento urbano:** Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

m) **Equipamiento urbano:** Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros., por lo que se violentan a todas luces los citados artículos por el PARTIDO ACCION NACIONAL como se detallara en el siguiente hecho.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Apaseo el Grande, Gto el PARTIDO ACCION NACIONAL ha fijado propaganda política y en particular del candidato a presidente municipal en la calle Ignacio Allende enfrente del Hotel el mesón de Porfirio en el número 206 de la zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual atraviesa la calle al otro extremo y del lado derecho se encuentra fijada a los postes de luz eléctrica que forman parte de las instalaciones y equipamiento del suministro de luz eléctrica que además de generar algún riesgo a la población toda vez que estos días a estado lloviendo y haciendo aire puede desprender o generar falsos contactos en los respectivos cables del alumbrado público, violenta a todas luces la ley electoral y su respectivo reglamento como lo he señalado.

De la lona fijada en contravención a la ley se aprecian los siguientes elementos:

- 1.- El logotipo del PAN en letras mayúsculas dentro de un cuadrado todo en color azul y blanco.
- 2.- la palabra GONZALO GONZALEZ en letras mayúsculas y en 2 tonos de azul, en letras mas pequeñas para vivir mejor y finalmente la foto del candidato del lado derecho d ela lona,

Por lo que resulta ser una propaganda que al estar fijada en la via publica en particular la calle Ignacio Allende enfrente del Hotel el mesón de Porfirio en el número 206 de la zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual atraviesa la calle al otro extremo y del lado derecho se encuentra fijada a los postes de luz eléctrica que forman parte de las instalaciones y equipamiento del suministro de luz eléctrica, afecta el principio de EQUIDAD y LEGALIDAD en la contienda electoral. ANEXO a la presente 1 fotografías que corresponden a los anuncios de propaganda electoral que consideramos infractores a la normatividad electoral y concretamente los ordinales 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 INCISO L) Y M) del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Hechos que consideramos deben de ser sancionados en términos de ley.



V.- OFRECER y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1.-1 (una) Fotografías que se anexan:

FOTO 1.- Donde se aprecia que el PARTIDO ACCION NACIONAL ha fijado propaganda política y en particular del candidato a presidente municipal en la calle Ignacio Allende enfrente del Hotel el mesón de Porfirio en el número 206 de la zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual atraviesa la calle al otro extremo y del lado derecho se encuentra fijada a los postes de luz eléctrica que forman parte de las instalaciones y equipamiento del suministro de luz eléctrica que además de generar algún riesgo a la población toda vez que estos días a estado lloviendo y haciendo aire

puede desprender o generar falsos contactos en los respectivos cables del alumbrado público, violenta a todas luces la ley electoral y su respectivo reglamento como lo he señalado.

De la lona fijada en contravención a la ley se aprecian los siguientes elementos:

1.- El logotipo del PAN en letras mayúsculas dentro de un cuadrado todo en color azul y blanco.

2.- la palabra GONZALO GONZALEZ en letras mayúsculas y en 2 tonos de azul, en letras mas pequeñas para vivir mejor y finalmente la foto del candidato del lado derecho d ela lona,.



2.- Nombramiento de la suscrita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este consejo.

3.- La inspección de la lona motivo de la presente en la calle Ignacio Allende enfrente del Hotel el mesón de Porfirio en el número 206 de la zona centro de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual atraviesa la calle al otro extremo y del lado derecho se encuentra fijada a los postes de luz eléctrica que forman parte de las instalaciones y equipamiento del suministro de luz eléctrica,

Lo anterior se solicita bajo el amparo del artículo 358 de la ley electoral ya que respetuosamente se considera la violación reclamada lo amerita y se estiman determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE APASEO EL GRANDE GTO. Instare el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral. Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA FIJADA EN EQUIPAMIENTO URBANO POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guanajuato, así como en los artículos 3 inciso l) y m) del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Propaganda que es materia de esta de denuncia. Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 Y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado solicito a este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO APASEO EL GRANDE, GTO. A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN APASEO EL GRANDE GUANAJUATO.”

CUARTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal por conducto del licenciado **J. Refugio Chávez Rodríguez**, quien en uso de la voz para la contestación a los hechos se limitó a manifestar lo siguiente:

“En este momento entrego escrito de contestación al escrito de denuncia y/o querrela, dentro del cual señalo como pruebas el escrito presentado en este Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato el pasado 30 treinta de mayo a las 14:24 catorce horas con veinticuatro minutos, del cual solicito que se tenga por desahogado por su propia naturaleza. Así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de contestación.”

En este punto es importante destacar que en términos del artículo 374, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la contestación a la denuncia deberá hacerse en forma verbal y en

esta misma forma ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, por lo cual el escrito presentado se tomará en consideración como alegatos de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del dispositivo legal en cita.

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realiza la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- Una impresión fotográfica inserta en el escrito de denuncia, relativa a propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano que a su decir se localiza en el sitio siguiente:

Ubicación
Calle Ignacio Allende frente al Hotel el mesón de Porfirio en el número 206 Zona Centro de Apaseo el Grande, Guanajuato.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Inspección practicada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, iniciada a las 11:00 horas del día 27 de mayo del 2015,

mediante la cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada.⁵

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

⁵ Inspección visible de fojas 31 a 36 de autos.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido

cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en

cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o

subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar

la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **PRI** como denunciante, le atribuye a **Gonzalo González Centeno** como candidato del **PAN** a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato y que podrían trascender a dicho instituto político por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de

Apaseo el Grande, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que la personería de la denunciante **María Eugenia García Oliveros** en su carácter de representante del **PRI**, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral actuante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la documental que obra en autos;⁶ que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para justificar que cuenta con la personería con la que se ostentó, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba alguna que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la representante del PRI, María Eugenia García Oliveros, al ciudadano Gonzalo González Centeno en el carácter ya mencionado, mismas que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los

⁶Documental evidente a foja 14 del expediente.

dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Gonzalo González Centeno** y el **Partido Acción Nacional;** y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 26 de mayo del presente año, por **María Eugenia García Oliveros**, en su carácter de representante del PRI ante el

Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, quien en lo medular señaló:

- Que el Partido Acción Nacional fijó propaganda consistente en una lona ubicada en la calle Ignacio Allende frente al Hotel el Mesón de Porfirio en el número 206 de la zona centro del municipio en cita, propaganda que atraviesa la calle de un lado a otro, amarrada en uno de sus extremos a un poste de energía eléctrica, que forma parte de las instalaciones y equipamiento de suministro de luz, que generan riesgos a la población, lo que violenta a todas luces la ley electoral y su respectivo reglamento.
- Que con lo anterior se violentan los artículos 202, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 3 incisos L) y M) del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo precisado, la representante del Partido Revolucionario Institucional centra su denuncia en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, acto que conforme al dicho del denunciante se configuró en el sitio siguiente:

Instrumento de propaganda	Ubicación
Una lona	Calle Ignacio Allende frente al Hotel el mesón de Porfirio en el número 206 Zona Centro de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de

los actos imputados al ciudadano **Gonzalo González Centeno**, como candidato del **Partido Acción Nacional** a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás, y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político y en consecuencia, determinar si se transgredió el principio de legalidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracciones VI y XI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que en la búsqueda de la obtención del voto, los candidatos y partidos políticos debidamente registrados pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que los partidos políticos y los candidatos tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, según se verifica a continuación:

“Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...”

En el mismo contexto, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la siguiente manera:

“Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.”

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Adicionalmente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en sus sentencias, verbigracia al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-

42/2013, que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano busca además evitar “la irritación social y el deterioro del equipamiento urbano” y con ello “proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria los mexicanos”⁷

Por su parte, el artículo 3 del reglamento mencionado supra líneas, refiere que se entiende por **elementos del equipamiento urbano**, señalando que son “*el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas*”.

De igual manera, refiere que el **equipamiento urbano** “*se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, entre otros como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con*

⁷ En la resolución aludida, la Sala Regional Monterrey hace referencia a la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Gobernación en el Cuaderno de Apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Proceso Legislativo), 14 de enero de 2008, pp. 12 y 662. Cabe destacar que aunque se trata de una exposición de motivos de un código actualmente abrogado, en lo que al presente análisis interesa, el artículo 236 del anterior COFIPE establecía disposiciones análogas a las previstas ahora en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se estima pertinente su invocación.

sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos –agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros”.

Además, el artículo 2, fracción XV del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el municipio de Apaseo el Grande, define equipamiento urbano como *"todas aquellas zonas o áreas afectas a un servicio público, para obras complementarias del asentamiento urbano, de beneficio colectivo y para obras relativas a la cultura, la educación, el esparcimiento, el deporte y asistenciales"*

Por su parte, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya última reforma data del veintidós de octubre de dos mil trece, refiere respecto a la colocación de anuncios de carácter político lo siguiente:

“Artículo 277. Los anuncios de carácter político se sujetarán a los periodos y condiciones que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.”

Finalmente, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, lo siguiente:

“El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (**agua, drenaje, luz, etcétera**) de salud, **educativos**, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

En abundamiento a lo anterior, se señala que las instalaciones de equipamiento urbano, se encuentran destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por lo que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales, debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda; pues, la misma, obstaculizaría la satisfacción básica de servicios de los moradores de una localidad.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que están compelidos los candidatos y partidos políticos, en particular, aquella que les prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es claro que procedería sancionarles de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. En este punto cabe señalar que el representante y autorizado de los denunciados, no realizó de manera verbal contestación a los hechos, sin embargo en el escrito de alegatos refirió que se debió a un error involuntario que la lona de propaganda denunciada se amarró en uno de sus extremos a un poste de concreto (de energía eléctrica) pero que a la fecha ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en

⁸ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁰, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE**

¹⁰ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la Ley Comicial local.

Por lo que respecta a que se haya colocado propaganda electoral en equipamiento urbano concretamente en un poste del cableado de energía eléctrica de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, se requieren tres elementos para su actualización:

1) **Un elemento personal** que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Comicial local, éste se colma cuando la propaganda irregular corresponda a un partido político, candidato o precandidato, según sea el caso.

2) **Un elemento temporal** relativo a que la propaganda irregular se verifique en los periodos de precampaña, intercampaña o campaña electoral, o en cualquier otra fase del proceso electoral, pero dentro del mismo.

3) Un elemento objetivo o material, consistente en que la propaganda se localice colgada, fijada, pintada o adherida en elementos de equipamiento urbano.

De ahí que se concluya que el valor jurídicamente tutelado es la **legalidad en la contienda electoral**, al tener los partidos políticos así como sus candidatos, la obligación de acatar la normatividad electoral, los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos que prohíben la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Conforme a lo anterior, este Tribunal, considera que la conducta imputada a los denunciados consistente en la fijación de una lona sujeta en uno de sus extremos a un poste de energía eléctrica, que es considerado elemento de equipamiento urbano y cuya ubicación ya ha quedado señalada líneas atrás, es constitutiva de una infracción a la normativa electoral y amerita ser sancionada en virtud de lo siguiente:

En primer término respecto al elemento personal, se tiene que el carácter de **Gonzalo González Centeno** como candidato postulado por el PAN a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, se encuentra justificado con la constancia de registro de la planilla correspondiente ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se advierte el carácter referido como se ilustra a continuación:



Presidencia del Consejo General

**Elección Ordinaria 2015
Registro de Candidatos para Ayuntamiento**

Municipio: Apaseo el Grande

Partido político: Partido Acción Nacional

Presidente

Gonzalo González Centeno

Síndicos

Propietario	Suplente
1. Mariana Fernanda Ríos Ayala	1. Mónica Maldonado Álvarez

Regidores

Propietarios	Suplentes
1. Miguel Girón Alanís	1. Abel Patiño Morales
2. Sandra Irene Mancera Sánchez	2. Leticia Olvera Becerra
3. Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo	3. Marco Antonio Damián López
4. Ma. Salud Cárdenas Molina	4. Anabel Patiño Ramírez
5. Clemente Ramírez Mendoza	5. Juan Eloy Olvera Tapia
6. Adriana Guadalupe Velázquez Molina	6. Angélica Guerrero Jiménez
7. J. David Ramírez Buenrostro	7. José Guadalupe Gómez Ruiz
8. Cecilia Ramírez Mendoza	8. Rocío Becerra Guzmán

El documento inserto se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Comicial local, al cual se accedió a su contenido a través del portal oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siguiendo la liga que se puede consultar en la dirección electrónica [http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/Apaseo Grande.pdf](http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/ApaseoGrande.pdf).

Invocación que se hace patente en esta resolución en observancia de lo que dispone la jurisprudencia aplicable por analogía número XX.2°. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario 66 Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

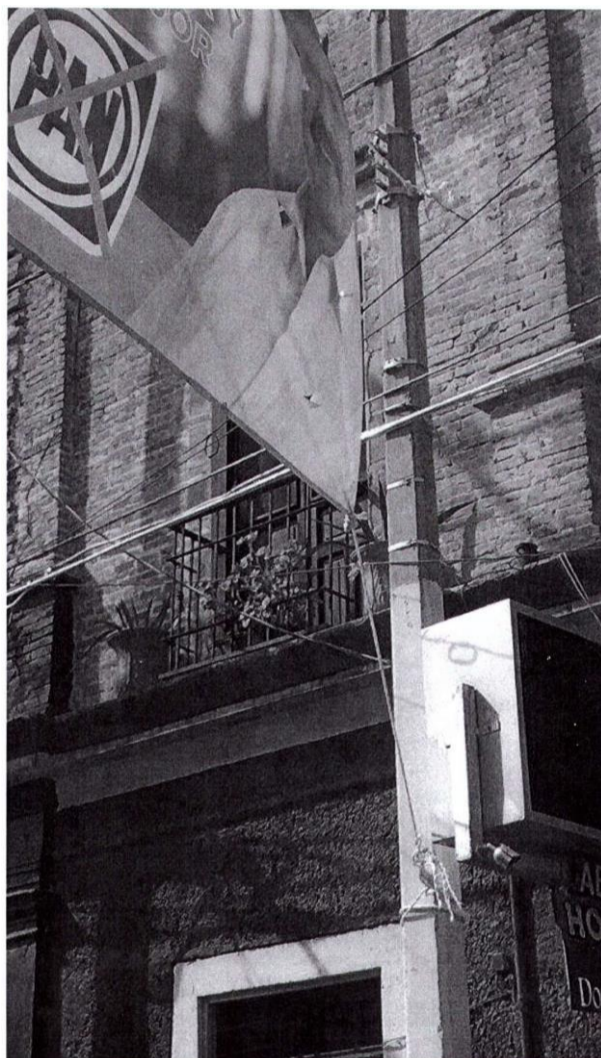
“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN

DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Por otra parte, el denunciante anexó a su escrito inicial una fotografía referente a la propaganda que nos ocupa, en la que se aprecia que dicha propaganda electoral contiene el logotipo del PAN, así como el nombre de Gonzalo González y la frase "Para crecer y vivir mejor", siendo evidente que en uno de sus extremos se encuentra sujeta a un poste de energía eléctrica, lo que además fue constatado por la autoridad administrativa electoral al llevar a cabo la diligencia de inspección tanto de la lona como del lugar donde ésta se encontró sujeta, corroborando que era un poste del cableado eléctrico ubicado en el calle Ignacio Allende entre los números 206 y 211 a la altura del Hotel Mesón Don Porfirio de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato; diligencia a la que se anexaron también fotografías de dicho lugar, cuyo contenido se procede a insertar para mayor claridad en la exposición.

HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	
ELEMENTO	CONTENIDO

Fotografías captadas por la autoridad administrativa electoral en la diligencia de inspección de fecha 28 de mayo del año 2015.



En las imágenes se puede apreciar que la manta denunciada se encuentra sujeta por uno de sus extremos a un poste del cableado eléctrico.

Probanzas a las que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial local al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno, resultando eficaces para

demostrar que la lona que nos ocupa se encontraba colocada en un lugar prohibido por la normatividad electoral, es decir, en un elemento de equipamiento urbano como lo es un poste de energía eléctrica.

En adición, la inspección también es apta para demostrar que la publicidad fijada en el poste del cableado eléctrico se trata de propaganda electoral, en virtud de que contiene la invitación expresa del candidato Gonzalo González Centeno para que se sumen a su propuesta para ser electo al cargo de Presidente Municipal por el PAN en Apaseo el Grande, Guanajuato, es decir, contiene una proyección del candidato con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura y obtener el voto en su favor y del partido político que lo postula, además de contener el emblema del mismo.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo previamente inserto, se concluye que se considera como equipamiento urbano, entre otras, las instalaciones del servicio de suministro eléctrico y por ende, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral en dicho lugar.

En tal sentido los elementos personal, temporal y objetivo configurativos de la infracción se encuentran en el caso plenamente acreditados pues se tuvo por demostrado que la propaganda denunciada corresponde al candidato y partido político denunciado; su colocación se constató durante el periodo de campañas electorales, ya que se constató su existencia el día 28 de mayo de 2015, resultando un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que dicho periodo para el caso de los ayuntamientos inició el 5 de abril y concluyó el 3 de junio de 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Comicial local.

Adicionalmente, este Tribunal considera que el elemento publicitario denunciado, contiene efectivamente propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a su contenido, del que se desprende el propósito de promover la candidatura de Gonzalo González Centeno a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Ello es así, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicho ciudadano, las frases “GONZALO GONZÁLEZ PRESIDENTE” “PARA CRECER Y VIVIR MEJOR” y el emblema del PAN, es decir, tiene llamados expresos al voto a favor del candidato de la institución política referida.

Igualmente, se encuentra probado que la propaganda denunciada fue fijada en uno de sus extremos a un poste del cableado eléctrico que atendiendo a la normatividad y criterios insertos en el marco jurídico previamente definido, es considerado como un elemento de equipamiento urbano, en virtud de que está destinado a brindar a los ciudadanos un servicio público tendente a satisfacer las necesidades de la comunidad, por lo que al utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovecharlo para una finalidad diversa a la que fue concebida.

Así entonces, se tiene que tanto el candidato denunciado como el PAN inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos políticos y los candidatos, porque tales reglas tienen la intención de evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, es procedente atribuir al ciudadano Gonzalo González Centeno y al PAN la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, en términos de lo dispuesto por el numeral 346, fracción XI y 347, fracción VI, en relación con el 202, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al resultar beneficiados de manera directa con dicha propaganda, y por lo tanto dicha conducta debe sancionarse.

OCTAVO.- Individualización de la sanción a imponer al PAN y a Gonzalo González Centeno. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de Gonzalo González Centeno y el PAN por la colocación de propaganda electoral en un poste de energía eléctrica considerado elemento de equipamiento urbano, se procede a imponerles la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, 346, fracción XI, 347, fracción VI, 354, fracciones I y II, y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

“Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

“Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

“Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al PAN y a Gonzalo González Centeno por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el PAN faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el ciudadano Gonzalo González Centeno, por permitir que su candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, colocara propaganda electoral fijándola en uno de sus extremos a un elemento de equipamiento urbano como lo es un poste de energía eléctrica, sin que al efecto dicho instituto político hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando), lo que se traduce en una omisión.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En

consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

Asimismo, se acreditó que Gonzalo González Centeno, realizó una conducta transgresora de la normatividad electoral, como lo fue la fijación de propaganda electoral en un poste del cableado eléctrico considerado como elemento de equipamiento urbano lo que se traduce en una acción positiva, siendo que los dispositivos transgredidos resultan ser el 202, fracción IV y el numeral 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, incumpliendo así con el principio de legalidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al PAN y a Gonzalo González Centeno implica la presencia de una sola infracción o de falta administrativa, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 202, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues al haber fijado el segundo de los referidos propaganda electoral en un poste del cableado eléctrico considerado como elemento de equipamiento urbano, violó la normatividad electoral al hacer caso omiso a la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar y por su parte el PAN únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la propaganda electoral que colocó el ciudadano mencionado en un elemento de equipamiento urbano y que ha quedado debidamente precisado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las normativas ya señaladas, obligan a los partidos políticos a vigilar la conducta de sus candidatos y a éstos a abstenerse de colocar propaganda entre otros en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, los numerales 33, fracción I, 202, fracción IV en relación con el 346, fracción XI y 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que el PAN no vigiló la conducta de su candidato Gonzalo González Centeno al colocar éste último propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, lo que trajo consigo un beneficio directo para los infractores, pues la propaganda referida se encontraba sujeta en uno de sus extremos en un poste de cableado eléctrico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Gonzalo González Centeno, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 202, fracción IV y 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con la obligación que la ley electoral le impone de no colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Además la infracción que se imputa al PAN consiste en no atender lo establecido por los artículos 33, fracción I y 346, fracción VI de la Ley Comicial de la materia, al no cumplir con la

obligación que la ley electoral le impone de vigilar la conducta de su candidato.

En efecto, quedó acreditado que Gonzalo González Centeno, colocó propaganda electoral consistente en una lona atada en uno de sus extremos a un poste del cableado eléctrico, mismo que se constató el 28 de mayo de 2015, durante el periodo de campañas electorales para ayuntamientos, incumpliendo con la obligación que se le impone en todo tiempo de observar la normatividad electoral al respecto.

Además, también quedó demostrado que el PAN, faltó al deber de cuidado que conforme al artículo 33, fracción I de la Ley Electoral local, se le exige a fin de que sus actividades y las de sus candidatos se conduzcan dentro de los cauces legales.

Intencionalidad.

En el presente caso, existió intención por parte del ciudadano Gonzalo González Centeno de colocar propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano y del PAN de no realizar acción alguna tendiente a impedirlo o deslindarse de dicha acción ilegal.

Lo anterior se afirma, pues el primero de los referidos colocó una lona en un poste del cableado eléctrico de la ciudad de Apaseo el Grande de la cual es candidato a Presidente Municipal por el PAN y respecto al segundo de los referidos, por haber faltado a su deber de vigilancia, asumiendo así ambos una conducta negativa y soslayante a la prohibición fijada respecto a no colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta imputada al PAN y a Gonzalo González Centeno, respecto a la infracción que se les imputa no implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue una sola ocasión en que colocó propaganda electoral en equipamiento urbano sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario.

Además de que atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, se advierte que los denunciados no son reincidentes, pues no han sido sancionados con anterioridad al caso que nos ocupa, por violación a los preceptos de la Ley Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al PAN y a Gonzalo González Centeno se cometió durante el proceso electoral en la fase de campañas electorales, inobservando el deber de cumplir con las normas electorales que obligan a los partidos políticos y a sus candidatos a no colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, además de la obligación del instituto político denunciado de vigilar las actividades de sus candidatos a fin de que éstos no transgredan la ley de la materia.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, respecto a Gonzalo González Centeno es por haber colocado una lona con propaganda electoral sujeta en uno de sus extremos a un elemento de equipamiento y en cuanto al PAN, el

no haber vigilado las actividades de su candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, a fin de que con su actuar no transgrediera la ley electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Este órgano resolutor, estima que las conductas efectuadas por el PAN y Gonzalo González Centeno, no son graves, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta fue de mínimas consecuencias tomando en consideración que los infractores referidos llevaron a cabo las conductas que se les imputan en una sola ocasión, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, ésta se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los denunciados se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron Gonzalo González Centeno y el PAN, vulnera el principio de legalidad, traduciéndose en la realización de los hechos violatorios de la normatividad electoral al colocar el primero de los referidos propaganda electoral en un elemento urbano y al segundo de los mencionados, el no haber vigilado las actividades de su candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo que se traduce que no se produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, la violación que se les atribuye no constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

“Artículo 355

...

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

”
...

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el PAN y Gonzalo González Centeno sean reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al PAN, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción I de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer al PAN de acuerdo al catálogo de sanciones, las siguientes:

- a) Una amonestación pública;
- b) Una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señala la resolución;
- d) Suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e) Y en casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

Por lo que hace a Gonzalo González Centeno, las sanciones que se pueden imponer son:

- a) Una amonestación pública;
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción

mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado como leve o mínima por haber colocado Gonzalo González Centeno, una lona en un elemento de equipamiento urbano como lo es un poste del cableado eléctrico inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley y por lo que respecta al PAN, por no haber vigilado las actividades de su candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, a fin de que no transgrediera la ley electoral con su actuar inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, por lo que se considera que la imposición de las sanciones previstas en los artículos 354, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en **una amonestación pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado las faltas cometidas por los denunciados no son de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una amonestación pública.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo

general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al PAN y a Gonzalo González Centeno no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los denunciados sujetos infractores.

NOVENO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir infracción a la ley electoral, lo que en la especie aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la denuncia en los términos establecidos en los considerandos séptimo a noveno de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **Gonzalo González Centeno** y al **Partido Acción Nacional**, una Amonestación pública en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la medida cautelar decretada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese por los estrados de este Tribunal al Partido Revolucionario Institucional denunciante, así como a los denunciados Gonzalo González Centeno y Partido Acción Nacional, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, no obstante que fueron requeridos personalmente para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato a través de su Presidente; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General